

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha 08 de febrero del año 1999, en sesión ordinaria, fue aprobada por unanimidad de votos la “Normatividad en Materia de Uso y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos”.
- II. Con fecha 25 de marzo del año 2003, mediante acuerdo No. 31/03/2003 del Pleno del Consejo Estatal Electoral, se aprobaron adecuaciones a la “Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.
- III. Con fecha 10 de mayo de 2008, el Congreso del Estado mediante Decreto 362 expidió una nueva Ley Electoral del Estado, en la que se adicionaron facultades fiscalizadoras tanto al Pleno del ahora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como a la Comisión Permanente de Fiscalización, antes Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del origen y uso de los recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, inciso a) y j), en relación con el 32, 35, 36, 37, 38, y 71 , fracción V, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha de fecha 04 de julio del año 2008, aprueba el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mismo que deja sin efecto legal la “Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos” aprobadas el 25 de marzo del año 2003, por el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral.
- V. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se emite la Ley Electoral del Estado que abrogó la expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 79 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum y de igual forma, velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a) y j) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, así como de expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

TERCERO. Según lo determinado por el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña; informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario e informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como el origen de este último; reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público como privado, presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal y aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

CUARTO. En cuanto a lo establecido por el artículo 44, fracción VIII, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de presentar al Consejo al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, un informe contable detallado acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos; misma que tendrá las siguientes atribuciones; revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos; llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales; practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros. La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

SEXTO. De acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado para el adecuado ejercicio de sus funciones, denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones; presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus

disposiciones complementarias; emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos; vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley; revisar los informes señalados en la fracción anterior; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones; fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales; ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan; celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del Pleno del Consejo; prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior; requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias; y las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

SEPTIMO. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

OCTAVO. De acuerdo a lo narrado por el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

NOVENO. En cuanto a lo descrito por el artículo 105, fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide el siguiente:

REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1. Objeto, glosario y generalidades.

1.1 El presente Reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 51 y

105, fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y establece los artículos, formatos, instructivos y catálogos de cuentas aplicables a los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXIV, 43, fracciones I y III, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado.

1.2 El presente Reglamento será de observancia general para todos los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.3 Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Comisión**, la Comisión Permanente de Fiscalización;
- b) **Consejo**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- c) **Informe consolidado anual**, informe en el que se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realizan durante el ejercicio fiscal;
- d) **Informes de campaña**, los informes de ingresos y gastos efectuados durante los procesos electorales presentados por los partidos políticos y/o coaliciones;
- e) **Informes de precampaña**, los informes de ingresos y gastos que con motivo de las precampañas, efectúan los precandidatos y los partidos políticos;
- f) **Informes trimestrales**, los informes de actividad ordinaria presentados por los partidos políticos conforme a lo establecido por el artículo 39, fracción XIV de la Ley;
- g) **Ley**, Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- h) **Órgano Interno**, la dependencia de un partido político que en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, es responsable de la percepción y administración de sus recursos ordinarios y de campaña, así como de la presentación de los informes ante el Consejo;

- i) **Órgano Interno común**, el órgano que sea designado por la coalición para encargarse de la percepción y administración de sus recursos de campaña, así como de la presentación de los informes ante el Consejo;
- j) **Órganos Ejecutivos Centrales**, el Comité Ejecutivo Nacional de cada Partido Político;
- k) **Partido o partidos políticos**, la entidad o entidades de interés público que tienen a salvo su registro o inscripción ante el Consejo;
- l) **Reglamento**, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y
- m) **Unidad de Fiscalización o Unidad Fiscalizadora**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

1.4 Los partidos políticos integrantes de una coalición, serán corresponsables ante el Consejo, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y todas las obligaciones que emanan de este Reglamento, no obstante que haya quedado disuelta la coalición.

1.5 La interpretación de las disposiciones del Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

1.6 La interpretación de las disposiciones del Reglamento relativas al registro contable de los ingresos y egresos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, y los requisitos de los informes que los sujetos obligados deben presentar sobre sus ingresos y egresos, estará a cargo de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización.

1.7 Para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, los partidos políticos podrán solicitar a la Unidad de Fiscalización la orientación, asesoría y capacitación, necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

Dicha solicitud deberá contener la información y documentación que precise, en su caso, el sentido y los alcances de la misma.

La Unidad de Fiscalización deberá formular su respuesta y notificarla por escrito, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Si no se acompaña de la información y documentación necesaria para su trámite, la Unidad de Fiscalización deberá solicitar los elementos faltantes en un plazo máximo de tres días contados a partir de la fecha de recepción. El solicitante tendrá un plazo de cinco días para satisfacer el requerimiento.

En caso de no atender lo dispuesto por los párrafos anteriores, la solicitud será desechada.

CAPITULO II

ARTÍCULO 2. De las notificaciones.

2.1 La notificación es un acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad. Para los efectos del presente Reglamento, las notificaciones se realizarán en los términos que establece el artículo 272 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

De los Ingresos

ARTÍCULO 3. Generalidades de los Ingresos.

3.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

3.2 Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

3.3 Tratándose de aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales de los partidos políticos aplicadas al gasto ordinario, deberán manejarse en una cuenta de cheques independiente de las cuentas estatales.

3.4 Los partidos políticos deberán abrir cuentas de cheques concentradoras de gastos de campaña para cada tipo de elección, y para cada tipo de financiamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del presente Reglamento; en una de éstas se manejarán los ingresos estatales, así como las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales para apoyo a las campañas políticas. En la segunda de las cuentas, se manejarán las aportaciones de militantes y simpatizantes, las provenientes del autofinanciamiento y demás ingresos provenientes de financiamiento privado; en ambas cuentas únicamente deberán reflejarse los movimientos directamente relacionados con las campañas. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo del informe de campaña.

3.5 Respecto a las aportaciones en efectivo que los Órganos Ejecutivos Centrales realicen para las actividades electorales locales, deberán presentar: Informe pormenorizado de la campaña a la que se aplicaron, ya sea para gobernador, diputados o ayuntamientos; las pólizas mediante las cuales realicen el registro contable de cada aportación y la copia de los recibos que amparen el importe de

las aportaciones.

3.6 Tratándose de aportaciones en especie que los Órganos Ejecutivos Centrales realicen para las actividades electorales locales, deberán presentar un informe pormenorizado de la campaña a que se aplicaron, ya sea para gobernador, diputados o ayuntamientos; quedar registradas en el rubro de ingresos y egresos en la contabilidad del partido, las pólizas mediante las cuales realicen el registro contable y la copia de los recibos que amparen los montos de las aportaciones.

3.7 Cuando se dé el caso, los partidos deberán presentar con los informes trimestrales que correspondan y que refiere el artículo 39, fracción XIV de la Ley, los contratos celebrados con las instituciones financieras, ya sea por aperturas de cuenta o de cualquier otra índole, las cancelaciones de cuentas, así como los estados de cuenta bancarios que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los egresos efectuados por intereses y comisiones.

3.8 Los Partidos Políticos no podrán recibir financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

- a) Los poderes federales.
- b) Los poderes de los estados.
- c) Los ayuntamientos.
- d) Las dependencias y entidades públicas.
- e) Las sociedades mercantiles.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras.
- g) Los ministros de culto y asociaciones religiosas.
- h) Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado.

3.9 Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los Partidos podrá ser anónima, con excepción de lo que para tal efecto dispone el artículo 7 del presente Reglamento.

3.10 Los Partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Así mismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

ARTÍCULO 4. Ingresos en Especie.

4.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

4.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

4.3 Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;
- b) La entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- c) Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 3.8 del presente Reglamento, y
- d) Los servicios prestados al partido a título gratuito.

4.4 Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.
- b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

En toda donación de equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

4.5 Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles, deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial señalado en la escritura pública a favor del partido político, o en su defecto, el avalúo emitido por el perito valuador en la materia; así mismo para el registro de las donaciones de bienes muebles que reciban los partidos políticos, se determinará previamente su valor, y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; todos los casos deberán constar en los contratos celebrados conforme a las leyes aplicables en el Estado y deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos del partido político beneficiado.

4.6 Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

4.7 Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito al partido, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

4.8 En caso de que la Comisión tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie, declarado por los partidos, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos según corresponda.

4.9 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que refiere el artículo 3.8 del presente Reglamento, podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes en comodato o a título gratuito a los partidos.

4.10 Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos de la Ley, y el cual no podrá exceder el monto de financiamiento público que hubiere recibido el partido político de que se trate para el ejercicio respectivo.

ARTÍCULO 5. Financiamiento de la Militancia.

5.1 El financiamiento que por cualquier concepto provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

5.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción I de la Ley, los ingresos que presenten los partidos políticos por las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formato «CEE-RM», anexo a este Reglamento.

5.3 El órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por la Ley, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión del número consecutivo de los folios

de los recibos impresos.

5.4 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

5.5 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

5.6 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

ARTÍCULO 6. Financiamiento de Simpatizantes.

6.1 El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales que no estén comprendidas en el artículo 3.8 del presente Reglamento.

6.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción II de la Ley, los ingresos en efectivo o en especie que perciban por aportaciones de simpatizantes, personas físicas o morales, deberán soportarse con las copias de los recibos que expidan, los cuales deberán estar foliados y contendrán los datos generales de identificación de los aportantes, de acuerdo al formato «CEE-RS», anexo al presente Reglamento.

6.3 Las aportaciones en efectivo o en especie que reciban de cada uno de los simpatizantes, personas físicas o morales, en una o varias exhibiciones, en ningún caso excederán a lo previsto

por el artículo 45, fracción II de la Ley. Para tal efecto, los partidos políticos deberán llevar registro y control de las personas de quienes recibieron aportaciones en el ejercicio y el monto acumulado en el año.

6.4 La Comisión dará a conocer a los partidos políticos mediante oficio, dentro de los diez días posteriores a que el Pleno del Consejo determine el total del financiamiento público, el importe máximo de las aportaciones de personas físicas o morales que podrán recibir los partidos políticos en el año de que se trate, según el artículo 45, fracción II de la Ley Electoral.

6.5 El órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por la Ley, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

6.6 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente «CEE-RS», anexo al presente Reglamento y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

6.7 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

6.8 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 4 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 7. Ingresos por Colectas Públicas.

7.1 Los partidos no podrán recibir aportaciones anónimas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas por colectas públicas mediante cepos, realizadas en mítines o en la vía pública, según el artículo 45, fracción III de la Ley.

7.2 Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

ARTÍCULO 8. Autofinanciamiento.

8.1 El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, según el artículo 45, fracción III de la Ley, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

8.2 Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados con las copias de los recibos que expidan los partidos, los cuales deberán estar foliados y registrarse contablemente adjuntando a la póliza de ingresos el recibo que contenga los registros de las ventas que efectúen de sus artículos promocionales, boletos, etc. y con los contratos que al efecto celebren, debiendo anexar un informe pormenorizado de la realización del evento.

8.3 Los ingresos por este concepto deberán reportarse en el rubro de autofinanciamiento según formatos CEE-ITRI.3 y CEE-ITRI.3.1 anexos al presente Reglamento.

8.4 En cuanto a los juegos y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

- a) El partido integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida

por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

- b) Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición.
- c) Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre del partido, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática en una sola cara, del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como la inserción de la fecha, hora de recepción, nombre, firma y Registro Federal de Contribuyentes del ganador del premio o, en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor.
- d) Los permisos que obtenga el partido por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que el partido permisionario obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros.
- e) El partido asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros.

ARTÍCULO 9. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

9.1 Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades de financiamiento antes señaladas.

9.2 Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los partidos por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

9.3 Para constituir un fondo o fideicomiso, los partidos deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Podrá constituirse con recursos provenientes del financiamiento público, del financiamiento privado, o de ambos. En su caso, para la recepción de las aportaciones privadas con las que se pretenda constituir, deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 ó 6 del presente Reglamento, según el caso. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en las cuentas bancarias a que hace referencia el artículo 3 del presente Reglamento, según se trate de financiamiento público o privado.
- b) El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano interno de cada partido considere conveniente.
- c) Deberá incluirse en el contrato correspondiente una cláusula por la que se autorice a la Comisión, a que solicite a la institución fiduciaria correspondiente, la información que estime necesaria a fin de verificar la correcta utilización de los recursos.
- d) Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Comisión, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

9.4 De acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción IV de la Ley, los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les expidan las instituciones bancarias o financieras, así como por los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes, los cuales deberán registrarse contablemente y reportarse a la comisión mediante formato CEE-ITRI.4 anexo al presente Reglamento.

9.5 Para la realización de toda operación financiera, el partido podrá consultar a la Comisión, la cual

deberá dar respuesta en los términos del artículo 1.8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Transferencias Internas de Recursos.

10.1 Para efectos del presente reglamento, no se consideran como pagos las transferencias internas que realicen los partidos a sus comités municipales.

10.2 Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme al presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido que reciba los recursos trasferidos.

10.3 Los partidos políticos no podrán transferir recursos estatales a sus Órganos Ejecutivos Centrales.

10.4 Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme a este artículo, deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en la parte referente a Egresos del presente Reglamento.

10.5 Las facturas o recibos emitidos por los comités municipales que reciban los recursos transferidos sólo tendrán validez como comprobantes de la transferencia, y en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios.

10.6 Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por los Órganos Ejecutivos Centrales de cada partido político a su Comité Directivo Estatal u órgano equivalente, serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.3 y 3.4 del presente Reglamento.

10.7 Las transferencias en especie de los Órganos Ejecutivos Centrales de los partidos a las campañas electorales locales, deberán estar sustentadas con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

CAPÍTULO II

De los egresos

ARTÍCULO 11. Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

11.2 Los partidos o el órgano de finanzas de la coalición, según corresponda, serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1 del presente Reglamento respecto de los requisitos fiscales que señalan las leyes de la materia.

11.3 En todo caso, tratándose de la coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la misma.

11.4 Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

11.5 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 11.4 del presente Reglamento:

- a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;
- b) En los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se

haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, deberá llenarse correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino, y

- c) Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente: A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y en el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

11.6 En caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

11.7 En caso de que un comprobante de un partido, rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 11.4 del presente Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque junto con la copia fotostática de los cheques, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

11.8 Los egresos que efectúe el partido político con motivo de su gasto ordinario podrán comprobarse, por vía de "bitácora de gastos de difícil comprobación", debiendo anexar a los

mismos el formato «CEE-CG», apegándose a la categoría de los municipios según el anexo “CAT-MUNIC” de este Reglamento y hasta el porcentaje que se establece en la siguiente tabla:

Categoría	Porcentaje máximo de comprobación por vía de bitácoras de gastos de difícil comprobación.
Altamente Concentrados	0.25%
Concentrados	0.50%
Dispersos	1.00%
Muy Dispersos	1.50%

El financiamiento público que reciban los institutos para su gasto ordinario del ejercicio respectivo, será la base sobre la cual se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior.

En la “bitácora de gastos de difícil comprobación” deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 11.1 o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos por este concepto deberán estar debidamente registrados e identificados en una cuenta denominada como tal en la contabilidad del partido.

11.9 Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto para el Partido Político, éste deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe trimestral de Gasto ordinario que corresponda. Así mismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie se computará como gasto, por lo cual el partido también deberá reportar el egreso en el informe correspondiente.

ARTÍCULO 12. De los egresos por servicios.

12.1 Los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de

ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Copia de credencial de elector;
- b) Fecha de expedición;
- c) Nombre de la persona que proporciona el servicio;
- d) Domicilio;
- e) Número telefónico (en su caso);
- f) Descripción del servicio prestado y período de tiempo;
- g) Importe pagado;
- h) Firmas de recibido;
- i) Autorización, mediante firma del presidente de la Agrupación;
- j) Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones, y
- k) Señalar la retención del impuesto que corresponda.

12.2 Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

12.3. Todos los contratos que presente el partido, deberán estar debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal del Partido Político o por el representante acreditado ante el Consejo.

12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

12.5 Durante las campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondiente. La documentación deberá ser presentada anexa a las pólizas contables para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

12.6 El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. Gastos de precampañas.

13.1 Los recursos que se obtengan durante las precampañas electorales, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados por los propios precandidatos y los que a favor de éstos, realicen en forma libre y voluntaria, las personas físicas o morales, siempre y cuando no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 3.8 del presente Reglamento.

13.2 Los recursos que ingresen a estas cuentas deberán apegarse en todo momento a lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.9, 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

13.3 En todos los casos, los recursos obtenidos y aplicados a una precampaña electoral, deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas exclusivamente para cada precampaña en particular. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada precandidato así como quien autorice el órgano interno del partido y se identificarán como “CBPREC-(PRECANDIDATO)-(CANDIDATURA)-(DISTRITO O MUNICIPIO)”.

13.4 Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta quince días naturales previos al inicio de las precampañas y hasta 3 días posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.

13.5 Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Unidad de Fiscalización, como anexo de los informes.

13.6 Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la precampaña referida, deberán registrarse contablemente, en diversas cuentas y subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la Unidad de Fiscalización, junto con el informe de ingresos y gastos aplicados a las precampañas según formato "CEE-IPREC".

13.7 Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas electorales, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, según corresponda.

13.8 Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más precampañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso en los informes de precampaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie computará como gasto en las precampañas, lo cual el partido también deberá reportar en los informes de precampaña correspondientes. Tales gastos computarán para efecto de los topes de precampaña referidos en la Ley.

13.9 Todos los egresos que realicen para las precampañas electorales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por los artículos 11 (con excepción del 11.8), 12, 13.3, 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14. Gastos de Campaña.

14.1 Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado, cada partido deberá abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado respectivamente, estas cuentas se identificarán como “CBGESPB-(PARTIDO)” y “CBGESPV-(PARTIDO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado.

14.2 En el caso de las campañas políticas para diputados locales, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBDMRPB- (PARTIDO)-(DISTRITO)” y “CBDMRPV- (PARTIDO)-(DISTRITO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.

14.3 Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas de Ayuntamientos, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBAYUNPB-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)” y “CBAYUNPV-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.

14.4 Los recursos que por financiamiento público y privado ingresen a estas cuentas, deberán provenir de las cuentas concentradoras a que refiere el lineamiento 3.4 del presente Reglamento y deberán apegarse en lo que corresponda a lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.9, 3.10, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Reglamento.

14.5 Quedan exceptuados de la obligación de abrir cuentas para las campañas de ayuntamientos, aquellos casos en que los gastos de las mismas no excedan de cuarenta mil pesos. En todo caso, los recursos que se apliquen a dichas campañas deberán provenir asimismo de la cuenta concentradora a que refiere el párrafo anterior.

14.6 En los municipios en donde no exista institución bancaria para la apertura de cuentas, esta

deberá hacerse en el municipio más próximo que cuente con los servicios bancarios necesarios.

14.7 Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo de los Gastos de Campaña, deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano interno del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente debidamente firmados por los funcionarios facultados para ello y remitirse a la Unidad de Fiscalización, junto con los informes de campaña respectivos.

14.8 Se considerarán gastos de campaña además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña y que además cumplan cualquiera de los criterios siguientes:

- I. Con fines tendentes a la obtención del voto en las elecciones locales;
- II. Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, y
- III. Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.
- IV. Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral.

14.9 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas o campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo

podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, el distrito o municipio beneficiados con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas.

Con respecto a los incisos anteriores, los partidos políticos deberán, en todo momento, vigilar que se respeten los toques de campaña fijados por el Consejo.

14.10 Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

14.11 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a las mismas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.

14.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre del candidato de un partido, su logotipo, lemas que identifiquen al partido o a cualquiera de sus candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.
- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública a toda propaganda que contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de camiones, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.
- c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:
- I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación y características de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario;
 - V. Duración de la publicidad; y
 - VI. Condiciones de pago.
- d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización

en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en los anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de los proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata,
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- III. Número de espectaculares que ampara;
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas y colonia o localidad; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda.
- VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- VIII. Medidas de cada espectacular;

IX. Detalle del contenido de cada espectacular.

- f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campañas, junto con los registros contables que correspondan.
- g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción.

14.13 Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.

14.14 En los informes de campaña o en su caso en los de precampaña, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; junto con los registros contables correspondientes, los cuales deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrato la colocación;
- b) Las fechas en que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;

- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada.

14.15 Los gastos de viáticos que se utilicen específicamente para el precandidato o candidato a Gobernador del Estado deberán estar desglosados en una bitácora de gastos de viaje que contenga la información siguiente:

- a) Tipo de transportación utilizada;
- b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte, comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;
- c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como el comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;
- d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y
- e) En caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de requisitos fiscales.

14.16 Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, anuncios espectaculares, páginas de Internet y gastos de producción deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por campaña electoral y proveedor.

14.17 Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie computará como gasto en las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportarlo

en los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 14.9 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efecto de los topes de de campaña referidos en la Ley.

14.18 Los egresos que efectúe el partido político para las precampañas y campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, exclusivamente en el rubro de viáticos, podrán comprobarse por vía de “bitácora de gastos de difícil comprobación”, debiendo anexar a los mismos el formato «CEE-CG» apegándose a la categoría de los municipios según el anexo “CAT-MUNIC” de este Reglamento y hasta el porcentaje que se establece en la siguiente tabla:

Categoría	Porcentaje máximo de comprobación por vía de bitácoras de gastos de difícil comprobación.
Altamente Concentrados	0.50%
Concentrados	1.00%
Dispersos	1.50%
Muy Dispersos	2.00%

El financiamiento que reciben los institutos políticos para sufragar los gastos de campañas y/o precampañas electorales del proceso electoral que corresponda, será la base sobre la cual se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior.

En la “bitácora de gastos de difícil comprobación” deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 14.10 o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos por este concepto deberán estar debidamente registrados e identificados en una cuenta denominada como tal en la contabilidad del partido.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS EN LAS COALICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15. De las coaliciones en general.

15.1 Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 15.6 de este Reglamento.

Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido, en términos de lo establecidos por la Ley y lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7 8, y 9 del presente Reglamento.

15.2 Para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para gobernador por una coalición, deberán abrirse dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado. Estas cuentas se identificarán como “CBGOBPB-(siglas de la coalición)” y “CBGOBPV-(siglas de la coalición)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. En todo caso, deberá respetarse lo establecido en el artículo 17.3 del presente Reglamento.

15.3 Para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas de una coalición para la planilla de ayuntamientos, el partido responsable de la coalición deberá abrir dos cuenta bancarias para registrar sus ingresos y erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como CBAYUNPB-(siglas de la coalición)-(municipio) y CBAYUNPV-(siglas de la coalición)-(municipio)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado. En todo caso, deberá respetarse lo establecido en el artículo 17.3 del presente Reglamento.

15.4 En el caso de las campañas políticas para diputados locales por el principio de mayoría

relativa de una coalición, el partido responsable de la coalición, deberá abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBDMRPB-(siglas de la coalición)-(distrito)” y “CBDMRPV-(siglas de la coalición)-(distrito)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado. En todo caso, deberá respetarse lo establecido en el artículo 17.3 del presente Reglamento.

15.5 Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo deberán abrirse a nombre del partido que conforme al convenio de coalición respectivo, sea designado como responsable del manejo de los recursos, de conformidad con el artículo 17.1, fracción II, de este Reglamento y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de interno común de la coalición. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y firmarse por los funcionarios facultados para ello y remitirse a la Unidad junto con los informes de campaña. En cualquier caso las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

15.6 Para la recepción de los ingresos y para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, el partido político responsable de la coalición deberá abrir dos cuentas bancarias que se denominarán “CBEPB-COA- (siglas de la coalición)” y “CBEPV-COA- (siglas de la coalición)”. En la primera se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado, ambas cuentas deberán ser manejadas mancomunadamente por el órgano interno común de la coalición.

15.7 Todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, serán entregados a quien sea responsable de administrarlos, de acuerdo con el artículo 17.1 de este Reglamento, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBGOBPB, CBGOBPV, CBAYUNPB, CBAYUNPV, CBDMRPB, CBDMRPV, ó CBECOAPB y CBECOAPV según corresponda, de conformidad con el artículo 3.4 del presente Reglamento. A las cuentas de los candidatos de la coalición no podrán ingresar recursos provenientes de financiamiento que no se haya recibido en los términos de la Ley.

15.8 De lo establecido en el párrafo anterior se exceptúan las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y los ingresos obtenidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública, que serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la campaña, así como los rendimientos financieros que produzca cada cuenta bancaria.

15.9 Si a la conclusión de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados en términos de lo establecido en el artículo 20.3 del presente Reglamento, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. El o los responsables del órgano interno común de la coalición deberán informar a la Comisión, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondiente, sobre la distribución de los pasivos referidos.

ARTÍCULO 16. De los ingresos para las coaliciones.

16.1 Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran previo acuerdo y autorización del órgano de la coalición, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos “CEE-RM-COA” Y “RSESCOA” y los controles de folios “CEE-CF-RM-COA” Y “CEE-CF-RSES-COA”, aprobados por el Consejo para tal efecto. Los recibos pendientes de utilizar al concluir las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados y presentados a la Unidad junto con sus informes.

16.2 Dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar

a la Comisión, los límites que se hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas.

Para documentar estas aportaciones deberá extenderse un recibo cumpliendo con las reglas establecidas en el artículo 16.1 del presente Reglamento, según el formato respectivo aprobado por el Consejo.

16.3 Los ingresos obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública para sufragar los gastos de la coalición, deberán contabilizarse y registrarse en un control por separado para cada una de las colectas que se realicen.

En todo caso este tipo de ingresos deberá sujetarse a lo establecido en el artículo del presente Reglamento.

16.4 Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias en las que se manejen los recursos de la coalición. Estos ingresos estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las Instituciones Bancarias.

16.5 Si de las cuentas concentradoras, "CBEPB-COA" ó "CBEPV-COA" de la coalición ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias de los partidos integrantes de la coalición, distintas a lo establecido en el artículo 15.7 del presente Reglamento, deberá acreditarse que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en la Ley. Para tal efecto, la coalición deberá remitir a la Unidad, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

16.6 Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes, el total de los ingresos conformados por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano interno común de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos que conforman la coalición el monto que a cada

uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. El o los responsables de las finanzas de la coalición deberán notificar a la Unidad, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes, sobre la distribución de los ingresos referidos.

ARTÍCULO 17. De los egresos en las coaliciones.

17.1 Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

I. Constituir un fideicomiso, cumpliendo con las siguientes reglas:

- a) Los partidos integrantes de la coalición, en su calidad de fideicomitentes, convendrán en destinar parte de su patrimonio, en la proporción al efecto señalada en el convenio de coalición, para sufragar los gastos que hayan de ser utilizados en determinadas campañas electorales, encomendando a una institución fiduciaria que administre, custodie y entregue al órgano interno común de la coalición, y a sus candidatos, los recursos necesarios para realizar las erogaciones correspondientes, de acuerdo con las instrucciones que le gire el comité técnico que al efecto se integre.
- b) En el acto constitutivo del fideicomiso deberá preverse la formación e integración de un Comité Técnico, así como sus facultades y las reglas para su funcionamiento. Deberá integrarse por el o los encargados del órgano interno común de la coalición, así como por al menos un representante de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.
- c) La fiduciaria realizará las transferencias de recursos a las cuentas bancarias del órgano interno común de la coalición y de cada candidato, de conformidad con las instrucciones que reciba del comité técnico.
- d) Los candidatos o el órgano interno común de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual deberá ser expedida a nombre de la fiduciaria, especificando ser por cuenta y orden del fideicomiso correspondiente. Al efecto, la fiduciaria proporcionará su registro federal de causantes al órgano interno común de la coalición y a los candidatos.

- e) Si al final de las campañas electorales existiera un remanente en el patrimonio del fideicomiso, para su liquidación será distribuido entre los partidos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.
- f) El órgano interno común de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos. El contrato de fideicomiso deberá establecer las condiciones y los plazos de entrega al órgano interno común de la coalición, por parte de la fiduciaria, de la información y documentación relativa a las operaciones del fideicomiso. El órgano interno común de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral.
- g) Deberá incluirse en el contrato correspondiente una cláusula por la que se autorice al Consejo, a que solicite a la institución fiduciaria correspondiente, la información que estime necesaria a fin de verificar la correcta utilización de los recursos.
- h) Los fideicomisos deberán ser registrados ante la Unidad de Fiscalización, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución.
- i) La Unidad de Fiscalización llevará el control de tales contratos y verificará que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la Ley, en las leyes aplicables y en el presente Reglamento.
- j) Los fideicomisos no podrán extinguirse antes de que se presente al pleno del Consejo el dictamen consolidado correspondiente a los informes de campaña presentados por la coalición.

II. Convenir en que uno de los partidos que integran la coalición se haga responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano interno común de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a

realizar las transferencias a la cuenta “CBEPB-COA” ó “CBEPVCOA” según corresponda y a las de los candidatos de la coalición. Los candidatos o el órgano interno común de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes a trece posiciones. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. El órgano interno común de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano interno común de la coalición será responsable de su presentación ante la Unidad de Fiscalización, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.

17.2 Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago.

Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por los artículos 11 (con excepción del 11.8), 12 y 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento.

17.3 Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a dos mil pesos deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

17.4 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados según lo dispuesto en el artículo 14.9 del presente Reglamento.

17.5 Los gastos de viáticos que se utilicen específicamente para la campaña del candidato de la coalición al cargo de Gobernador del Estado, deberán estar desglosados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.15 del presente Reglamento.

17.6 Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el órgano interno común de la coalición deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña respectivos. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas

beneficiarias, el cual se deberá reportar en el o los informes de campaña relativos, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 14.17 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña.

17.7 Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano interno común de la coalición, el que al final de las campañas electorales emitirá un acuerdo de aplicación entre los partidos que conforman la coalición, en el que se especifique el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas. El órgano interno común de la coalición deberá remitir a la Unidad, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña respectivos, las cifras del gasto correspondiente a cada uno de los partidos coaligados.

17.8 Las transferencias de recursos que los partidos hagan a la coalición deberán estar soportadas por recibos foliados, expedidos por el órgano interno común de la coalición o por alguno de sus representantes en cada municipio, que especifiquen el nombre del partido aportante, el importe que amparan, la cuenta bancaria del partido del que salió la transferencia, la fecha en que se realizó y la cuenta de la coalición “CBEPB-COA” ó “CBEPV-COA” a la cual fue destinada dicha transferencia.

17.9 En el caso de las coaliciones parciales el partido que hubiere sido designado como responsable del órgano interno común de la coalición deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

En consecuencia queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el propio partido como para la coalición.

TÍTULO CUARTO DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 18. De los informes.

18.1 Los partidos y coaliciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación.

18.2 Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, una vez que dichos informes hayan sido revisados y analizados por la Comisión, en los términos del artículo 25 de este Reglamento.

18.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos y coaliciones serán presentados conforme a las especificaciones que determine la Comisión en conjunto con la Unidad, en los formatos que se aprueben para tal efecto.

18.4 Los informes deberán presentarse debidamente firmados por el titular del órgano interno del partido o coalición y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo.

18.5 Con el objeto de orientar a los partidos políticos, durante el mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización podrá elaborar un calendario anual, en el que se especificarán las fechas de inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes.

CAPITULO II

De la presentación de los informes

ARTÍCULO 19. Informes trimestrales.

19.1 En los informes trimestrales a que refiere el artículo 39 fracción XIV de la Ley, serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio, en los formatos “CEE-ITRI”, “CEE-ICONS”, “CEE-ITRI.1”, “CEE-ITRI.2”, “CEE-ITRI.2B”, “CEE-ITRI.3”, “CEE-ITRI.3.1”, “CEE-ITRI.4”, y “CEE-ITRI.A5, autorizados por la Comisión y anexos al presente Reglamento.

En el supuesto de no haber percibido ingresos y de que no existan egresos que reportar, los partidos políticos deberán presentar sus anexos completos en ceros.

19.2 Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

19.3 Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en los artículos 13 y 14, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas
- b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 29.4 del presente Reglamento, por el período que corresponda el trimestre.
- c) Los auxiliares contables mensuales por el período que corresponda el trimestre.
- d) Los Estados Financieros mensuales y acumulados.
- e) Los Controles de Folios a que se refieren los artículos 5.5 y 6.7 así como el registro a que refiere el artículo 6.3 del presente Reglamento;

- f) El inventario físico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y
- g) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

19.4 En los informes trimestrales deberán reportarse todos los gastos de los partidos aplicados a los procesos internos para la elección de titulares de los órganos de dirección en el comité directivo estatal u órgano equivalente y en los comités directivos municipales u órganos equivalentes, estos gastos serán comprobados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, con la documentación original expedida a nombre del partido.

ARTÍCULO 20. Informe consolidado anual.

20.1 El informe consolidado anual deberá presentarse en el formato “CEE-ICONS”, junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 de este Reglamento.

20.2 En el informe consolidado anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe deberán estar registrados en la contabilidad estatal del partido. En el informe consolidado anual se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, inversiones en valores, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

20.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano interno del partido.

20.4 Junto con el informe consolidado anual deberá remitirse a la Comisión la balanza anual estatal a que se refiere el artículo 29.5 del presente Reglamento;

ARTÍCULO 21. Informes de precampañas electorales.

21.1 Los precandidatos deberán informar al inicio de la precampaña al órgano interno de su partido, sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como la estructura que los respalda, sean personas físicas o morales.

21.2 Los precandidatos a cargos de elección popular, deberán presentar oportunamente un informe general de sus ingresos y los gastos efectuados durante el periodo que haya durado la precampaña, al órgano interno del partido de que se trate, utilizando los formatos "CEE-IPREC", lo que harán a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, de conformidad el artículo 209 de la Ley.

21.3 Los partidos deberán presentar los informes de precampañas por cada uno de los precandidatos a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 30 treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley.

21.4 Los informes de precampañas deberán estar suscritos por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato, a que se refiere artículo 18.4 del presente Reglamento.

21.5 Se deberá presentar un informe por cada precandidato, detallando el origen de los ingresos obtenidos, así como su aplicación, para lo cual se utilizarán los formatos "CEE-IPREC", ajustándose a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley.

21.6 Cuando un ciudadano por derecho propio con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato a algún cargo de elección popular por un partido determinado, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación de candidatos que haga el partido.

21.7 En los informes de precampaña deberán relacionarse, en el formato "CEE-IPREC" la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que estos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en

los casos de ciudadanos que por derecho propio inicien la promoción de su imagen, desde el momento en que se les reconoce como precandidatos por el partido y hasta la postulación.

21.8 Para los gastos de propaganda en prensa y páginas de Internet se deberá observar lo dispuesto en los artículos 14.11 y 14.14 del presente Reglamento.

21.9 Junto con los informes de precampañas se deberá remitir a la Comisión:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas de precampaña de los precandidatos, según lo dispuesto en el artículo 13.3 así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura y cierre de las cuentas, así como el manejo mancomunado de las mismas.
- b) El informe a que se refiere el artículo 13.6 del presente Reglamento;
- c) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en precampañas electorales, previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.
- d) Las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas de precampañas de los meses que hayan durado las precampañas electorales.
- e) Los auxiliares contables mensuales por el período que dure la precampaña.
- f) Los Estados Financieros mensuales y acumulados del período que dure la precampaña.
- g) El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de precampaña, mismo que una vez concluidas las precampañas formará parte del patrimonio del partido político correspondiente.
- h) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento y
- i) La documentación comprobatoria que señale el presente Reglamento tratándose de precampañas.

ARTÍCULO 22. Informes de campaña.

22.1 Los informes correspondientes a las campañas electorales deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro de los cuarenta días contados a partir de que se celebre la jornada electoral que corresponda.

22.2 Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, refiriéndose exclusivamente a los rubros señalados en el artículo 213, de la Ley Electoral, de acuerdo al formato "CEE-IC", anexo a los presentes artículos. En consecuencia deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando lo hubieren registrado para esa elección.
- b) Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya obtenido registro.
- c) Un informe por cada planilla de candidatos a Ayuntamientos.

22.3 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de inicio de la campaña de que se trate y hasta el fin de la misma.

22.4 En los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre los quince días anteriores al inicio de la campaña la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

22.5. En los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) Todos los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en páginas de Internet, así como los gastos de producción;

- b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de realizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el periodo de las campañas electorales;
- c) Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;
- d) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;
- e) Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo que comprenden de las campañas electorales, y
- f) Cualquier otro similar que se contemple en el artículo 4º fracciones I, VI y XXXI de la Ley.

22.6 Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 14.11, 14.12, 14.13. Adicionalmente, con los informes de campaña, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en anuncios espectaculares y en páginas de Internet, que haya sido colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos "CEE-REL-PROM" anexos al presente Reglamento.

- a) En caso de los anuncios espectaculares colocados en vía pública:
 - 1. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
 - 2. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
 - 3. La ubicación de cada anuncio espectacular;

4. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 5. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
 6. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos, y
 7. El candidato y campaña beneficiada.
- b) En caso de la propaganda contratada en páginas de Internet:
1. La empresa con la que se contrató la colocación;
 2. Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 3. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;
 4. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 5. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos; y
 6. El candidato y la campaña beneficiada.

22.7 Para los efectos de lo establecido por el artículo 4º, fracciones VI y XXXI de la Ley, se considera que se dirigen a la obtención del voto las inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbal o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativos o sobrenombre, sea verbal o por escrito;

- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral local, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés social;
- f) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir estos beneficios para la ciudadanía;
- g) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- h) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

22.8 No se incluirán en los informes de campañas los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones, ni aquellos respecto a los que exista prohibición legal expresa para ser considerados dentro de los topes de gasto de campaña.

22.9 Los titulares de los órganos internos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándole los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Así mismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular para que manejen sus recursos a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.

22.10 En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 14.9 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los candidatos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y

prorrateado, con las especificaciones de los distritos electorales o municipios en que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales serán verificados por la Comisión en cualquier momento durante el periodo de la revisión de informes.

22.11 Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la Comisión:

- a) Los contratos de apertura de las cuentas bancarias, los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones mensuales correspondientes de todas las cuentas señaladas por el artículo 14 de este Reglamento, correspondientes al período que podrá ser el tiempo que dure la campaña o dentro del comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta quince días después de su conclusión.
- b) Los contratos de cancelación de las cuentas bancarias mencionadas en el inciso anterior.
- c) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables por cada candidato.
- d) Las balanzas de comprobación mensuales de cada una de las cuentas de campaña por cada uno de los candidatos.
- e) Los informes en los formatos establecidos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento;
- f) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en campañas electorales locales, previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, y
- g) El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña.

22.12 En el caso de las campañas en las que los candidatos hayan sido postulados por una coalición, deberá respetarse lo establecido por el Consejo en lo referente a topes de gastos de

campaña y en lo conducente al presente Reglamento, apegándose a lo señalado en los artículos 39, fracción XXIII y 56, fracciones V y VIII y demás aplicables de la Ley Electoral.

22.13 En los informes de campaña, o en su caso, en los de precampañas, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet junto con los registros contables correspondientes, debiendo detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el valor al impuesto agregado de cada uno de ellos; y
- e) El aspirante a candidato o candidato y la campaña o precampaña beneficiada con la propaganda colocada.

ARTÍCULO 23. De los informes de campaña de las coaliciones.

23.1 Los informes de campaña de los candidatos de la coalición serán presentados en el formato "CEE-IC-COA".

23.2 Los informes deberán presentarse debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno común de la coalición, cumpliendo con cada una de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

23.3 Deberá presentarse un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado la coalición de partidos, especificando los gastos que la coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se utilizaron para financiar la campaña, refiriéndose exclusivamente a los rubros señalados en el artículo 44, fracción II de la Ley, de acuerdo al formato "CEE-IC-COA", anexo al presente Reglamento.

En consecuencia deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando lo hubieren registrado para esa elección.
- b) Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya obtenido registro.
- c) Un informe por cada planilla de candidatos a Ayuntamientos.

23.4 El órgano interno común de la coalición notificará a sus candidatos de la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos erogados en las campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que la coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña.

Asimismo, debe instruir a sus diferentes candidatos para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el presente Reglamento.

23.5 En los informes de campaña deberán incorporarse los montos de gastos centralizados que corresponda, de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 23.10 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, deberá informarse de manera global acerca de todos los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de la cuenta CBE-COA y se hayan prorrateado, con la especificación de los informes de campaña en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes entre los candidatos a Gobernador, Diputados Locales de mayoría relativa o Planillas para los Ayuntamientos por el mismo principio. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales deberán ser entregadas a la Unidad.

23.6 Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la Unidad.

- a) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de la coalición, desde el momento en que se hayan abierto y hasta el final de las campañas electorales, y las correspondientes a los partidos que la integran, por los meses que hayan durado las campañas electorales o en

su caso, las abiertas con quince días de antelación al inicio de las campañas y hasta quince días después de su conclusión.

- b) Los contratos de apertura de las cuentas bancarias que se utilicen, las cuales en todo momento deben firmarse de manera mancomunada.
- c) La constancia de la cancelación de la cuenta bancaria, la cual podrá ser hasta con 15 días posteriores a la conclusión de las campañas.
- d) Las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas de campaña de la coalición así como las de los partidos que integran la coalición, relativas al tiempo que hayan durado las campañas electorales.
- e) Los auxiliares contables mensuales por el período que corresponda el trimestre.
- f) Los Estados Financieros mensuales y acumulados.
- g) Los Controles de Folios a que se refieren los artículos 5.5 y 6.7 así como el registro a que refiere el artículo 6.3 del presente Reglamento;
- h) El inventario físico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y
- i) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

23.7 La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos comunes de cada coalición y de los partidos que la integren, la documentación que estime necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.

23.8 Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable a la coalición que los postula, y en última instancia a los partidos que la integran.

23.9 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en la Ley o en el presente Reglamento, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Pleno del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 15.5 del presente Reglamento.
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos que hayan integrado la coalición.
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 17.8 del presente Reglamento.

23.10 Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en este Reglamento y el responsable del órgano interno común de la misma será el encargado de remitirlo a la Comisión en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De la revisión de los informes

ARTÍCULO 24. Revisión de los informes y verificación documental.

24.1 Para que la Comisión y la Unidad puedan comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos, éstos incluirán en su contabilidad los conceptos relacionados en los formatos y anexos que correspondan según el tipo de informe que se presente.

24.2 Para la revisión de los informes, la Comisión y la Unidad contarán con los plazos siguientes:

- a) De 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten los partidos.
- b) Tratándose de los informes de precampaña, 30 días posteriores a la fecha de presentación de dichos informes.
- c) Tratándose de los informes de campaña, ciento veinte días posteriores a la fecha de su presentación.

24.3 La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada partido, que pongan a su disposición la documentación y/o información necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes consolidados anuales, de campaña y precampaña.

Durante el período de revisión de los informes, los partidos o coaliciones tendrán la obligación de remitir a la Comisión, información, evidencias y todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus precampañas y campañas políticas, así como permitir el acceso a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

24.4 La Comisión de Fiscalización y la Unidad podrán determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría.

Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

24.5 Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

24.6 De la revisión y verificación documental se elaborará un informe detallado con los resultados que se obtengan de estas actividades, mismo que servirá de base a la Comisión para requerir a los partidos o coaliciones las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

24.7 El personal de la Unidad deberá sellar de revisado los comprobantes presentados por los

partidos políticos del gasto ordinario, precampañas y campañas, como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando la fecha en que la misma fue revisada.

24.8 Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos o coaliciones y con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en los mismos, la Comisión por conducto de la Unidad, podrá obtener información protegida por el secreto bancario, fiduciario o fiscal mediante el convenio de coordinación en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo último del artículo 47 de la Ley.

La Comisión deberá establecer medidas para el resguardo de la información que en estos rubros le sea entregada, la que será clasificada como reservada.

24.9 La Comisión podrá requerir de las personas físicas o morales, la información referente a las operaciones mercantiles, contratos que celebren, donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Para ello deberá respetar en todo momento las garantías del requerido. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

En caso de que las personas físicas o morales omitan la entrega de la información requerida por el Consejo, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, la Comisión deberá hacer del conocimiento del Pleno del Consejo dicha omisión, con el objeto de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 273, 277, 288, 296 y 301 y 302 de la Ley.

24.10 La documentación comprobatoria original deberá quedar a disposición de la Comisión y de la Unidad durante el tiempo necesario para su revisión y aprobación del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 25. Solicitudes de aclaraciones y rectificaciones.

25.1 Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad

electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes consolidado anual, de campaña y precampaña, junto con la documentación que se señala en este Reglamento que están obligados a presentar los partidos.

25.2 En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión, los partidos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

25.3 Concluido el plazo para solventar observaciones que establece el artículo 25.1 del presente Reglamento, y dentro de los 15 días siguientes, la Unidad citará a los partidos políticos, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por el partido, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano interno y del responsable financiero del partido ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario de Actas certificará lo acontecido en la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto al partido.

TÍTULO QUINTO DE LOS DICTÁMENES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26. Elaboración de los dictámenes y su presentación al Pleno del Consejo.

26.1 La Comisión dispondrá de los plazos siguientes para elaborar los dictámenes consolidados respectivos:

- a) Tratándose de los informes consolidados anuales y de campaña, con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones.
- b) Tratándose de los informes de precampaña, con un plazo de veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones.

26.2 El dictamen consolidado respectivo deberá ser presentado al pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El Resultado y las conclusiones de la revisión del informe consolidado anual, de los informes de campaña o de precampaña presentados por cada partido o coalición, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

26.3 La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos

26.4 Asimismo, en caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno proceda a dar parte a la autoridad competente.

TÍTULO SEXTO PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27. De los órganos internos de los partidos.

27.1 Los partidos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral durante el mes en que inicia el proceso electoral ordinario. Asimismo y dentro del mismo plazo, deberán acreditar a un responsable financiero que tenga las facultades para recibir, a nombre del partido político, el financiamiento que le corresponde.

27.2 Concluido el proceso electoral ordinario y dentro de los primeros quince días de cada año, los partidos notificarán o ratificarán a la Comisión, el nombre de el o los responsables del órgano interno y del responsable financiero que tenga las facultades para recibir a nombre del partido su financiamiento, así como los cambios en la integración del órgano interno, según corresponda. Los cambios que se realicen en el transcurso del año, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación respectiva.

27.3 Cuando el partido político nombre a su responsable financiero ante el Consejo a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, deberá presentar copia certificada de la siguiente documentación de la persona que vaya a ser designada como tal:

- a) Cédula profesional;
- b) Título Profesional, y
- c) Identificación oficial.

27.4 Los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional, un área de responsabilidad que contenga claramente definidas las funciones ejecutivas del responsable o responsables de la administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control

y aplicación de recursos, así como de manual de operaciones y procedimientos que incluya la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

27.5 En todo tiempo, los partidos podrán modificar dicha estructura y manual de operaciones y procedimientos, en cuyo caso deberán notificar a la autoridad electoral, por escrito, los cambios o modificaciones que efectúen en un término que no exceda de quince días. Toda información que los partidos políticos aporten a la autoridad electoral será para uso exclusivo de la Comisión.

ARTÍCULO 28. Del órgano interno común de la coalición.

28.1 De igual forma las coaliciones deberán tener un órgano interno común encargado de la administración de sus recursos de campaña, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que libremente se determinen.

28.2 El órgano interno de la coalición deberá contar con un representante en cada una de las campañas electorales y podrán supervisar las cuentas de campaña con relación a los ingresos así como a la documentación comprobatoria de los egresos que de dicha cuenta se realicen.

28.3 Deberá notificarse al Consejo el nombre del responsable financiero, así como los cambios en la integración de su órgano común, en un plazo máximo de diez días a partir del día siguiente a aquél en que se realizaron los nombramientos correspondientes.

ARTÍCULO 29. De la contabilidad y proveedores.

29.1 Para efectos de que la Comisión y la Unidad puedan comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas (anexo "T") que este Reglamento establece.

29.2 En la medida de sus necesidades y requerimientos cada partido podrá abrir sub-cuentas para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

29.3 Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

29.4 Cada partido deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; y las organizaciones adherentes y los comités municipales que reciban transferencias del partido, deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del presente Reglamento. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral junto con los informes correspondientes o cuando así lo establezca el presente Reglamento.

29.5 Al final de cada ejercicio el órgano interno de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual estatal que deberá ser entregada a la Unidad junto con el informe consolidado anual.

29.6 Tratándose de las coaliciones, el órgano interno común de la coalición deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral junto con los informes de campaña o cuando así lo establezca el presente Reglamento.

29.7 Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización del Consejo, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a la Comisión en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

29.8 En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Comisión una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso el nombre de la persona a que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización o en su caso registrar la contrapartida que dio origen a la misma o contra el resultado de ejercicios anteriores, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29.7 del presente Reglamento.

29.9 Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como deudores diversos, préstamos al personal, gastos por comprobar, anticipo a proveedores, o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación en donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las

partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Comisión, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretenden dar de baja.

29.10 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 20.3 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de alguna excepción legal.

29.11 Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

ARTÍCULO 30 Activos fijos.

30.1 Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de campaña. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales.

30.2 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a veinticinco días de salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe

consolidado anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de gastos de operaciones ordinarias permanentes.

30.3 Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos en campañas electorales, deberán destinarse, al término de éstas, al uso ordinario del partido e incorporarse en los registros contables como activo fijo, utilizando cuentas contables señaladas para tal efecto en el catálogo de cuentas propuesto en el anexo "U" del presente Reglamento y adicionarse al inventario físico.

30.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo.

Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

30.5 Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que pueden ser de oficinas del partido a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.

30.6 Los partidos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas, debiendo incluir únicamente los activos cuya vida probable sea superior a dos años y cuyo valor exceda al monto mínimo que cada partido político establezca para el registro de sus activos fijos. El monto deberá hacerse del conocimiento de la Comisión y amparar la propiedad de los bienes con facturas o títulos de propiedad respectivos.

30.7 Los activos fijos que hayan sido adquiridos o recibidos en especie por los candidatos de una coalición, y que al término de ésta se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. La coalición determinará libremente cómo se distribuirán tales bienes entre los partidos políticos.

30.8 La propiedad de los bienes de los partidos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en

cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

ARTÍCULO 31. Cómputo de los plazos.

31.1 Para efectos del presente Reglamento el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 32. Plazos de conservación y prevenciones.

32.1 La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado el dictamen consolidado correspondiente, o de la fecha de la resolución que recaiga al recurso que llegara a interponerse en su contra. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

32.2 Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que los partidos lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de los propios partidos.

32.3 Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

- d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

32.4 El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no releva a los partidos del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la legislación electoral federal.

El Consejo podrá en los términos del convenio de apoyo y colaboración que en materia de fiscalización suscriba con el Instituto Federal Electoral, solicitar información respecto de las transferencias de recursos federales al ámbito local, y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de los partidos en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.

ARTÍCULO 33. De la conservación de la documentación en las coaliciones.

33.1 La documentación señalada como sustento de los ingresos utilizados para sufragar los gastos de las campañas de la coalición deberá ser conservada por los partidos que hayan integrado la coalición, según corresponda, por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado el dictamen consolidado correspondiente, o de la fecha de la resolución que recaiga al recurso que llegara a interponerse en su contra.

La documentación señalada como sustento de los ingresos a que se refiere el artículo 16.6 del presente Reglamento, y de los gastos efectuados por la coalición y sus candidatos, deberá ser conservada por el mismo lapso por uno de los partidos que haya integrado la coalición y que conserve el registro al final del proceso electoral. Deberá informarse a la Comisión, dentro de los diez días posteriores a la presentación de los informes de campaña, respecto del partido que conservará la documentación, para que sea éste a quien se la regrese el Consejo una vez concluidos los plazos para su revisión.

33.2 Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento, son independientes de lo que al efecto

establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de los propios partidos y de la coalición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 1º de enero del año 2012.

SEGUNDO. Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el “Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, aprobado con fecha 04 de julio del año 2008 por el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, con la excepción prevista por el Transitorio Tercero del presente Reglamento.

TERCERO. La presentación de informes y el procedimiento de fiscalización de los gastos del ejercicio fiscal 2011 de los partidos políticos, deberá efectuarse de conformidad con el “Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, aprobado con fecha 04 de julio del año 2008.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas

Instructivo “CAT-MUNIC” clasificación de Municipios para efectos de los porcentajes de comprobación permitidos a través de bitácoras de gastos de difícil comprobación para Gasto ordinario y Campañas.

Categoría	Municipio
Altamente concentrados	Matehuala Villa de la Paz. Cerritos. Villa de Reyes. Zaragoza. Cerro de San Pedro. Ahualulco. San Luis Potosí. Soledad de Graciano Sánchez. Ciudad Fernández. Ciudad Valles. Tamuín. Ébano.
Concentrados	Cedral. Vanegas. Villa de Arista. Villa Hidalgo. Villa Juárez. Santa María del Río. Matlapa. Axtla de Terrazas. Villa de Arriaga. Moctezuma Rioverde. San Ciró de Acosta. Cárdenas. Rayón. Alaquines. Ciudad del Maíz.

	<p>El Naranjo. San Vicente Tancuayalab. Tanquián de Escobedo. Tampamolón Corona.</p>
Dispersos	<p>Salinas. Venado. Lagunillas. Mexquitic de Carmona. Tierra Nueva. Tamasopo. Huehuetlán. Tanlajás. San Antonio. Tancanhuitz. San Martín Chalchiuatla. Tampacán. Coxcatlán. Xilitla. Armadillo de los Infante. San Nicolás Tolentino. Tamazunchale</p>
Muy dispersos	<p>Villa de Ramos. Santo Domingo. Charcas. Catorce. Villa de Guadalupe. Guadalcázar. Santa Catarina. Aquismón.</p>